

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00104-00
ACCIÓN: **EJECUTIVA - MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se indica que las partes han elevado solicitudes respecto de las medidas cautelares (fl. 51 c.m.c.).

Para resolver las solicitudes presentadas, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 este estrado judicial decretó el embargo y retención de los dineros administrados por la Fiduprevisora, que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tiene depositados en el Banco BBVA en las siguientes cuentas, bajo el Nit. 860.525148-5:

TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA
CORRIENTE	311-00222-4
CORRIENTE	311-01767-7
AHORROS	311-15400-9
AHORROS	309-00442-2

Además, en el citado auto se limitó el embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$46.041.449) (fls. 22-24 c.m.c.).

A través de memorial radicado el día 17 de marzo de 2020 la entidad financiera BBVA informó que de acuerdo a la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera, fue informada que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan de beneficio de inembargabilidad (fls. 29-30 c.m.c.); para lo cual aporta oficio de fecha 07 de febrero de 2018 del representante legal de la Fiduprevisora S.A., en el que presenta la siguiente relación:

NOMBRE	NIT	NÚMERO DE CUENTA	RECURSOS INEMBARGABLES (SI -NO)	SUSTENTO LEGAL DE INEMBARGABILIDAD
FIDUPREVISORA S.A. EMBARGOS FOMAG	860.525.148-5	309004422	SI	CUENTA RECAUDADORA, DEPÓSITOS DE

				EMBARGOS A FAVOR DE LA NACIÓN
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	309009033	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, DINEROS A FAVOR DE LA NACIÓN
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	830.053.105-3	309012813	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, DINEROS A FAVOR DE LA NACIÓN
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG	830.053.105-3	309012821	SI	CUENTA RECAUDADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (FONPET) DINEROS DE LA NACIÓN CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA SALUD Y EDUCACIÓN
FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148-5	311002224	SI	CUENTA PAGADORA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	311017677	NO	ANTIGUA CUENTA PAGADORA HOY EMBARGADA Y ES LA CUENTA QUE RECIBE TODOS LOS EMBARGOS
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	311154009	SI	CUENTA AHORRADORA DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ, RECURSOS DE LA NACIÓN CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA SALUD Y EDUCACIÓN
FIDUPREVISORA S.A. FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.148-5	309-03529-3	NO	CUENTAS DE COMISIONES RETENIDAS, RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL FOMAG

Que mediante mensaje de datos de fecha 09 de octubre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que en virtud a que la medida de embargo decretada ha sido nugatoria, se haga el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada que posea en las cuentas corrientes del Banco BBVA No. 310-000161 denominada DTN-Fondos Especiales Educación Superior, No. 310-002571 denominada Contribución Parafiscal Ley 21, No. 310-001763 DTN Gastos Generales y No. 310-002563 denominada Ley 21 (fls. 32-33 c.m.c.).

Finalmente, mediante mensaje de datos remitido el día 23 de noviembre de 2020 se allegó oficio 20201183250391 de la misma fecha por medio del cual la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó el levantamiento de la medida cautelar, de acuerdo con el artículo 594 del C.G.P., con base en que se trata de recursos del presupuesto general de la Nación. Para soportar la solicitud además indica, que de acuerdo con el C.G.P. hoy en día no es posible embargar los recursos de entidades estatales, existiendo una regla de inembargabilidad absoluta de los mismos; así mismo

precisó, que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio son de destinación específica pues su objeto es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y que su manejo esta dado a través de un contrato de fiducia que implica la creación de un patrimonio autónomo (fls. 34-51 c.m.c).

2. CONSIDERACIONES

1. Respeto de las solicitudes en relación con el embargo decretado.

En primer lugar, en cuanto a la comunicación allegada por parte de la entidad financiera - Banco BBVA, el Despacho debe señalar que de acuerdo con el inciso 2º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., el destinatario de la orden de embargo solo podrá abstenerse de decretarlo, cuando la autoridad judicial no indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción.

Así es que en este caso, la entidad financiera debía acatar lo ordenado por este Juzgado, habida cuenta que a través de providencia de fecha 17 de febrero de 2020, se explicó de manera suficiente y detallada las razones fácticas y jurídicas que dan sustento a la excepción de inembargabilidad, respecto de los recursos objeto de la medida.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte ejecutante, este estrado judicial debe recordar que en la mencionada providencia aditada 17 de febrero de 2020 el Despacho expuso con claridad las sentencias en las cuales la Corte Constitucional¹ ha establecido las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, que corresponden a: (i) El cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales decisiones; (ii) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y (iii) los títulos que provengan del propio Estado, donde se reconozca una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Posición que ha sido adoptada por el H. Consejo de Estado², quien en la materia ha señalado:

*" (...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

*Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, **los recursos del presupuesto general***

¹ C-546 de 1992, C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008 y C- 543 de 2013.

² Consejo de Estado, 21 de julio de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014). M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (...)" (Negrillas del Despacho).

Así mismo el H. Tribunal Administrativo de Boyacá³, acogiéndose a lo expuesto por las Altas Cortes, ha considerado que es factible decretar el embargo de recursos públicos en aquellos casos donde se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales⁴.

Ahora, frente al argumento de la parte ejecutada relacionado con que los recursos son manejados en un patrimonio autónomo y que en tal sentido no puede perseguirse por los acreedores, es necesario indicar que conforme lo expuesto en reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ atendiendo a la tesis del Consejo de Estado⁶, ha establecido que la fiducia pública no transfiere el derecho de dominio y por lo tanto no se crea un patrimonio autónomo, lo cual implica que los bienes permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa se pretende el recaudo de una obligación laboral, que se encuentra contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, no es procedente el levantamiento del embargo decretado por este Despacho, y en tal virtud se denegará la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad financiera no ha procedido con el embargo decretado por la autoridad judicial, en los términos del inciso final del artículo 594, lo procedente es insistir en la medida de embargo decretada.

2. De la nueva solicitud de embargo.

En el entendido que tal como lo señala el apoderado de la parte ejecutante, a la fecha no se ha efectivizado la medida de embargo decretada en la actuación de la referencia, es preciso iniciar las actuaciones previas para verificar si es procedente o no decretar el embargo respecto de los recursos depositados en las cuentas corrientes ahora informadas a este estrado judicial; para lo cual se oficiará al Banco BBVA, para que informe la denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si los recursos depositados en la referidas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, si han

³ Entre otras, providencias del 10 de febrero de 2017, Rad. 1500133330092015-00045-03, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, 08 de junio de 2018 Rad. 150013333014201600038-02 M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, 27 de septiembre de 2018 Rad. 150013333001 2015 00151 01 M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS y del 27 de marzo de 2019 Rad. 150013330142014-00199-01 M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

⁴ Consejo de Estado 21 de julio de 2017 Rad. 080012331000200711202 M.P. CARMELO PERDOMO.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, 27 de marzo de 2019 Rad. 150013330142014-00199-01 M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

⁶ Consejo de Estado auto 25 de marzo de 2004. Rad. 76001-23-25-000-2002-0026-01 (2326). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ.

sido sujetas de embargo, y en tal evento, el monto total de cada una de estas medidas.

3. Del poder.

Reposa a folio 38 vto. del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de la entidad ejecutada en favor de la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO:- Por Secretaría **INSISTIR** en la medida de embargo y retención de los dineros decretada en providencia de fecha 17 de febrero de 2020 en los términos de los numerales Primero, Segundo y Tercero de la misma (fls. 23 vto.-24).

Para lo cual, por Secretaría remítase el oficio correspondiente ante la entidad financiera Banco BBVA- anexando copia del mencionado auto y de la presente decisión; comunicación que se surtirá al canal electrónico dispuesto para el efecto, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO:- Por Secretaría **REQUERIR** al **BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho la naturaleza y origen de los recursos que posee la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la **FIDUPREVISORA** con Nit 860.525.148-5, en las cuentas **No. 310-000161, No. 310-002571, No. 310-001763 y No. 310-002563**, relacionando para esto, la denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si los recursos depositados en la referidas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, si han sido sujetas de embargo, y en tal caso, el monto total de cada una de estas medidas.

Para lo cual realícese el oficio correspondiente y remítase directamente a la entidad requerida al canal electrónico dispuesto para el efecto, en atención a los postulados contenidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado general de la entidad ejecutada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 del C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 39-50.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRSITANCHO para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 38 vto. de la actuación.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00104-00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado y que se solicitaron copias de algunos apartes de la actuación (fl. 293)

Debe recordarse que mediante auto del 17 de febrero de 2020 se dispuso solicitar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir adelante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la demandante (fls 230-y vto.).

Por otro lado se observa, que mediante mensaje de datos de fecha 11 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial por medio del cual solicitó copias de la liquidación de costas de fecha 28 de abril de 2016 (fls. 237-238).

Por consiguiente, advierte el Despacho que el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no ha aportado la información solicitada, por lo que se ordenará oficiar nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0224 del 06 de marzo de 2020 (fl. 236), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

Por último, se dispondrá que por Secretaría se adelanten los trámites del caso, para que la parte ejecutante pueda acceder a las copias del solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Por Secretaría **OFICIAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez días siguientes (10) al recibo de la presente comunicación, dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0224 del 06 de marzo de 2020 y en tal sentido:

- acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de seguir adelante de fecha 18 de marzo de 2015 y en el auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 18 de febrero de 2016, en favor de la señora LETTY HERNÁNDEZ DE GAMBA identificada con la cédula No. 23.272.967.

SEGUNDO: Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P., la demora, renuencia o inexactitud injustificada para allegar la información solicitada será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333010201400199-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 190), en el que se señala que se llevó a cabo la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Una vez examinadas las diligencias, se advierte que en providencia proferida en audiencia adelantada el día 23 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante en la ejecución (fls. 141-150); auto en el que se dispuso condenar a la entidad demandada en costas, por lo que se fijaron agencias en derecho en un **1%** del valor del pago ordenado en el mandamiento.

En consecuencia, el 13 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 186):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	1% del valor de la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda = \$118.793,00	Fl. 3.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	\$0	
Otros gastos (Notificación)	\$51.000,00	Fl. 59

Total: \$118.793,00+ \$51.000=\$169.793,00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333010201400199-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se verifica que el proceso de la referencia ingresa al Despacho con anotación, de respuesta a los requerimientos realizados (fl. 162 c.m.c.).

Se debe recordar entonces, que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente identificada con el número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Agrario de Colombia (fls. 105-107 c.m.c.).

Que la entidad financiera - Banco Agrario de Colombia en fecha 19 de junio de 2019 informó que la cuenta era inembargable (fl. 114), por lo que a través de providencia adiada 17 de julio de 2019 se procedió a insistir en la medida, en los términos del artículo 594 del C.G.P. (fls. 121y vto.).

A través de comunicación radicada el 22 de octubre de 2019 el Banco Agrario de Colombia hizo la devolución del oficio de embargo, aduciendo que las entidades relacionadas no presentaban vínculos con la entidad (fl. 128 c.m.c.).

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó requerir al Banco Agrario de Colombia para que informara acerca del estado actual de la cuenta corriente identificada con el número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que informara la existencia de otras cuentas bancarias en donde se

depositaran recursos de la entidad ejecutada (fls. 135-136 c.m.c.).

Que a través de mensaje de datos de fecha 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante aportó comunicación en la que hizo referencia a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 311017677 de la Fiduciaria la Previsora S.A., en la cual indicó se manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 142-143 c.m.c.).

Con providencia del 05 de marzo de 2020 el Despacho requirió por segunda vez la información antes solicitada al Banco Agrario de Colombia, en el entendido que no había dado respuesta a la solicitud elevada por la autoridad judicial; y además, se ofició al Banco BBVA para que remitiera la información correspondiente a la cuenta No. 311017677 (fls. 145-146 c.m.c.).

Conforme lo anterior, mediante mensaje de datos aportado en fecha 04 de enero de 2021 la entidad financiera Banco BBVA informó que la cuenta corriente No. 311017677 corresponde a la Fiduciaria La Previsora Nit. 860.525.148-5 en donde se maneja recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que esta contaba con un saldo a 30 de enero de 2020 de \$9.177.180.957.41; cuenta que se señala esta afectada por embargos para atender medidas por el valor de \$12.266.933.443.52. (fls. 156-161 c.m.c.).

Igualmente, el Banco Agrario de Colombia a través de mensaje de datos enviado el día 20 de enero de 2021 (fls. 163-164 c.m.c.), comunicó a este Despacho lo siguiente:

"(...)

1). *Informamos que la cuenta corriente 0-082-00-10176-7 figura a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. 860.525.148-5, se encuentra activa con la siguiente denominación y saldo:*

DENOMINACIÓN	TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA	ESTADO	SALDO A LA FECHA
FDO. NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	CORRIENTE	0-082-00-10176-7	ACTIVA	\$ 49,277,263,257.29

(...)"

Revisado lo anterior, el Despacho considera que la información reportada por el Banco Agrario de Colombia ha sido inexacta, puesto que en primer lugar esa entidad financiera informó a este estrado judicial, al momento de que se insistió en la medida de embargo decretada, que las entidades relacionadas no presentaban vínculos con esa entidad financiera, y en

este momento, informan de la existencia de la cuenta antes relacionada respecto de la cual se decretó el embargo en fecha 22 de mayo de 2019.

Entonces el Despacho, insistirá en la medida de embargo decretada mediante providencia del 22 de mayo de 2019, respecto de la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia - identificada con el número 0-082-00-101767-7 denominada FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la Fiduciaria La Previsora S.A. (Nit. 860525148-5) como administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.; medida que deberá cumplir la entidad financiera de acuerdo con los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la providencia en mención.

Igualmente, es procedente remitir copias de la actuación a la Superintendencia Financiera y a la Procuraduría General de la Nación, para que de ser el caso, inicien los procesos de su competencia, respecto de la información reportada por el Banco Agrario de Colombia a esta actuación y demás que han generado que a la fecha no se haya hecho efectivo el embargo decretado por la autoridad judicial.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte actora de la información reportada por el Banco BBVA respecto de la cuenta No. 311017677, la cual según, la entidad financiera tiene embargos superiores al saldo que reporta.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INSISTIR en la medida de embargo decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2019, respecto de los recursos depositados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta corriente número **0-082-00-101767-7** denominada **FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** de la que es titular la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (Nit. 860525148-5) como administradora de los recursos del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos de ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la mencionada providencia.

Con el oficio envíese copia de la presente providencia y del auto adiado 22 de mayo de 2019, así como del mensaje de datos por medio del cual

la entidad financiera certifica la existencia de la cuenta corriente y el estado de la misma, obrante a folios 163-164 c.m.c..

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente y sus anexos a través del canal digital habilitado por la entidad financiera para este efecto, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR** copia de la actuación (fls. 105-164) a la Superintendencia Financiera y a la Procuraduría General de la Nación, para que de ser el caso, inicien los procesos de su competencia, respecto de la información reportada por el Banco Agrario de Colombia a esta actuación y demás que han generado que a la fecha no se haya hecho efectivo el embargo decretado por la autoridad judicial.

TERCERO.- Por Secretaría **PONER** en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la información aportada por el Banco BBVA visible a folios 156-159 c.m.c., para los fines pertinentes.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVIRA MESA MORA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 459 c. 3), en el que se señala que se llevó acabo la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Una vez examinadas las diligencias, se advierte que en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 el Despacho condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$490.000.00 (fls. 385 y 400 vto. c.3) .

Que en sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso condenar en costas a la parte recurrente (parte demandante), las cuales debían ser liquidadas por el Juez de primera instancia (fls. 428-446 c. 3); por lo que mediante providencia adiada 27 de febrero de 2020, este estrado judicial fijó como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$490.000.00 (fls. 454-455 vto. c.3).

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl. 458 c. 3):

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE
Honorarios de auxiliares de la justicia	0	
Agencias en Derecho: Primera instancia	1% del valor de la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda = \$490.000,00	Fl. 400 vto. 3.
Agencias en Derecho: Segunda instancia	1% del valor solicitado en la demanda = \$490.000,00	Fl. 455 vto.
Gastos definitivos de la pericia SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA.	\$1.128.500,00	Fls 375 vto. y 381-382
Honorarios perito Pablo Santamaría Carvajal (Notificación)	\$1.229.528,00	Fl. 375 vto. y 381-382

Total: \$490.000.00+\$490.000+\$1.128.500,00+\$1.229.528,00 = \$3.338.028,00

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en fecha 14 de septiembre de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ZOILA ROSA GONZÁLEZ
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 15001-33-33-013-2015-00165-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Mediante auto del **27 de enero de 2020** (fl. 330- y vto) se dispuso requerir a la parte demandada - Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP- para que informara sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución Nos. RDP 031764 del 23 de octubre de 2019, en favor de la ejecutante.

Asimismo, se solicitó que informar sobre la existencia y acreditación del pago de la suma de nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos dos pesos m/cte (\$9.623.702), por concepto de intereses moratorios a favor de la accionante y del ser el caso remitieran copia de los actos administrativos, constancias de pago y demás documentos que lo acreditaran.

Inicialmente en respuesta al requerimiento, con oficio radicado el 05 de marzo de 2020 (fls.335 y vto), la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP indicó:

"(...) En consecuencia, me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.

(...)

Una vez, reglamentado el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, por la Sección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en esta Subdirección."

Además de lo anterior, allegó copia de la Resolución No., RDP 031764 del 23 de octubre de 2019 (fls. 338-339 vto).

Posteriormente, a través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la UGPP, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y, en consecuencia dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En sustento de lo anterior, arrió al plenario "**orden de pago presupuestal de gastos comprobante**" Número 329826420 del 05 de diciembre de 2020, por la suma de veintiocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos con noventa y siete centavos (\$28.654.800,97), señalando como tercero de la orden a la señora ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO (FL. 348 – 349).

Asimismo, allegó "**orden de pago presupuestal de gastos comprobante**" número 329826320 del 5 de diciembre de 2020, por la suma de nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos dos pesos con tres centavos (\$9.623.702,03), señalando de igual forma como tercero de la orden de pago a la señora ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO (fls. 349 vto a 350).

No obstante lo anterior, para el Despacho la UGPP no ha acreditado el pago de las sumas de dinero señaladas a favor de la ejecutante, pues si bien es cierto arrió las órdenes de pago anteriormente señaladas no se allegó constancia o soporte de pago de éstas. Razón por la cual, se dispondrá requerirla en los términos de la parte resolutive del presente auto, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, así como a la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, acredite el pago de las sumas de dinero señaladas en la **Resolución Numero RDP 031764 del 23 de octubre de 2019**, a favor de la señora **ZOILA ROSA GONZÁLEZ BARRETO**, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: PEDRO POCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00235 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 187-195), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2018 (fls. 110-120).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral Octavo del fallo de primera instancia, e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado al numeral Noveno del fallo de primera instancia (fl. 120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: BERNARDA SIERRA RUÍZ
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2018 00015 00
ACCIÓN EJECUTIVA

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001-33-33-010-2018-00019-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, evidenciando que a través del Acuerdo No. 29 del 06 de diciembre de 2020 el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá actualizó la lista de Conjueces para los Juzgados Administrativos de Boyacá (fls. 218-221), verificando que en la misma ya no se encuentra la Doctora ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA quien venía fungiendo como Juez ad- hoc en el proceso de la referencia. Además, la abogada PEDRAZA GARCÍA, aportó en fecha 26 de enero de 2021 copia de la renuncia presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 17 de diciembre de 2020 (fls. 222-224).

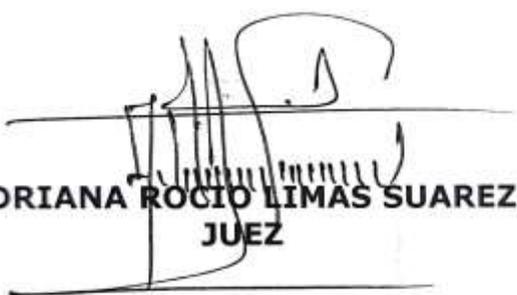
En tal sentido, se dispondrá la remisión del expediente a dicha Corporación a efectos de que se realice el correspondiente sorteo de Conjuez.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se adelante el correspondiente sorteo de Conjuez, con quien se continuará el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CLARA CECILIA SORIANO MARTIN
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
RADICACIÓN : 15001 33 33 001-2018 00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – C. Medidas Cautelares.

ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial señalando que la entidad bancaria no allegó respuesta al requerimiento efectuado (fl.39).

En efecto, encuentra el Despacho que a través de auto del 13 de marzo de 2020 (fls. 33 y vto), en virtud de la solicitud de ampliación de medidas cautelares allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispuso oficiar al Banco Popular para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informara sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la UGPP en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. 110-026-00137-0; 110-026-00138-8; 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3, advirtiéndole si las mismas se encuentran afectadas por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

A su vez, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que, en el mismo término, informara sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posee la UGPP en la entidad bancaria Banco Popular según su solicitud informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad. Se le requirió además para que retirara los oficios en la Secretaría del Despacho y los tramitara ante la entidad bancaria en mención.

No obstante lo anterior, tanto el Banco Popular como el apoderado de la parte ejecutante hicieron caso omiso al requerimiento efectuado or este Estrado Judicial y cumplido por la Secretaría del Despacho (fl.35A - 36) y (fl. 37-38).

Así las cosas, **se ordenará Oficiar** al Banco Popular, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la UGPP en las mencionadas cuentas de ahorros y corrientes.

Para el efecto se ordenará que por Secretaría se elabore el Oficio dirigido a dicha entidad financiera- Banco Popular- el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte ejecutante para que a su cargo sea tramitado, allegando las constancias de su radicación al Despacho.

Asimismo, se **requiere por segunda vez**, al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posee la UGPP en el Banco Popular, según su solicitud de ampliación de medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria elabórese el Oficio dirigido al Banco Popular, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la UGPP en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. 110-026-00137-0; 110-026-00138-8; 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3, advirtiendo si las mismas se encuentran afectadas por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

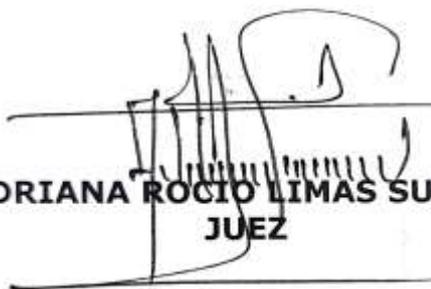
El mencionado Oficio deberá ser remitido al apoderado de la parte ejecutante para que a su cargo sea tramitado, allegando las constancias de su radicación ante dicha entidad financiera al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posee la UGPP en el Banco Popular, según su solicitud de ampliación de medidas cautelares, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros

depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA MONTAÑO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CHIVOR CORPOCHIVOR – DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ – MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA –
ÁLVARO HERRERA MONTAÑO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00066 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 438) se advierte que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación al señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**; pues según se observa, al expediente fue allegado el oficio ARLS. No. 0184 de fecha 28 de febrero de 2020, con sello de devolución por parte de la empresa de correos informando, dirección errada y en observaciones se consignó que el señor vive en Lenguazaque (fl.168 y vto).

Así es, que para dar cumplimiento al auto que ordenó la notificación al mencionado señor, es preciso requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, indique si tiene conocimiento de una nueva dirección o teléfono de los vinculados, esto para efectos de tratar de realizar la notificación respectiva.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR de forma inmediata a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe una nueva dirección o teléfono del señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**, a efectos de surtir la notificación personal respectiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a la nueva dirección que sea aportada por las partes, tendiente a lograr la comparecencia del mencionado señor para llevar a cabo la notificación personal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALEXANDER PERILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00197 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que la entidad demandada presentó escrito de forma extemporánea:

Por lo que se dispone lo siguiente:

1. De la procedencia de la audiencia inicial

Correspondería programar audiencia inicial; sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual el señor ALEXANDER PERILLA reclama judicialmente el reajuste, indexación y pago de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, t la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, expediente No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016). C.P. William Hernández Gómez, petición que le fue negada mediante oficio No. CREMIL-20416813 del 26 de agosto de 2019.

De igual forma se observa que no hay lugar a la resolución de excepciones en vista de que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea². No obstante, el Despacho emprendió un control oficioso de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP y de las restantes

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Como quiera que el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, inició a contabilizarse desde el 03 de julio de 2020 y culminó el 22 de septiembre de 2020 (fl. 62), y la entidad demandada presentó contestación hasta el día 10 de noviembre de 2020 (fl. 63);

mixtas del artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011, sin encontrar probada alguna de ellas, por lo que en consecuencia se proseguirá con las demás etapas del procesales al tenor de lo establecido en los artículos 180 y s.s. la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar lo que corresponde a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada³.

2. Decisión sobre las pruebas documentales.

2.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Derecho de petición radicado el 02 de agosto de 2019 No. radicado 20190070545 (fl. 18- 20)
2. Oficio CREMIL No. 20416813 del 26 de agosto de 2019 (fl. 21-22)
3. Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico CREMIL No. 82682 radicado de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 23)
4. Resolución No. 449 del 11 de febrero de 2019, por el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor (fl. 24-26)
5. Hoja de servicios No. 3-74181319 de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl. 27-29)

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De igual forma, se advierte que se señala en la demanda que se aporta: "7. (...) Resolución No. 9187 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual CREMIL, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama, referente a la reliquidación y pago de la prima de antigüedad. 8. (...) fallo de Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, cuyo radicado corresponde al número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 No. interno 1701-2016 (...)" (fl. 14). No obstante, el Despacho se abstendrá de incorporarlos como pruebas visibles a folios 30 a 45 del expediente, como quiera que frente al primero constituye un acto de ejecución ajeno al demandante, y respecto del segundo corresponde a un pronunciamiento judicial que puede servir de criterio auxiliar para decidir el fondo del asunto y no como propiamente a medios de prueba de los hechos del proceso de la referencia.

2.2. Por la parte demandada, se reitera dio respuesta a la demanda de forma extemporánea. Sin embargo, se incorporará a la actuación y se tendrá como prueba el expediente administrativo en cumplimiento del deber legal previsto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, allegado con la actuación por la parte demandada:

³ Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

⁴ "PARÁGRAFO 1o. (...) la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

1. Copia de la Carpeta No. 74181319 de reconocimiento de asignación de retiro del soldado profesional PERILLA ALEXANDER. (fls. 86-110).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

3. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).*

Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*"

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

Adicionalmente, el Despacho rememora que mediante auto admisorio del 27 de enero de 2020 (fl. 49 vto.), se dispuso abstenerse de reconocerle personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. 109.557 del C.S. de la J., como quiera que al revisar el link de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados⁵, en dicha fecha se observó que el citado profesional le aparece registrada una sanción de suspensión por un (1) año, impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia) – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, inicio de la sanción: 18 de octubre de 2019 y finalización de la misma: 17 de octubre de 2020. Así mismo, se dispuso comunicar al demandante señor Alexander Perilla de la situación disciplinaria de su apoderado (fl. 54-55), frente a lo cual guardó silencio.

No obstante, se advierte que a la fecha dicha sanción disciplinaria se encuentra finaliza⁶ y no se reporta en la Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados registrada sanción alguna vigente en contra del abogado en mención. En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería para actuar en los términos del poder a él conferido visible a folio 15 de expediente y como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CG.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el representante legal de CREMIL en favor del abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO con C.C. No. 80.540.668 y T.P. No. 131.741 expedida por el C. S. de la J. (fl. 77 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁵ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 18 a 29 del expediente.

TERCERO: NEGAR la incorporación de los documentos aportados con la demanda visibles a folios 30 a 45 del expediente, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: INCORPORAR al expediente los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada vistos a folio 86 a 110 del expediente, por las razones expuestas.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

SEXTO: Por Secretaría **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SÉPTIMO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

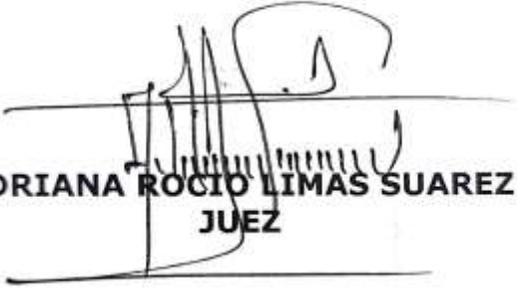
DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. 109.557 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado del demandante ALEXANDER PERILLA, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 15 y 16 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO con C.C. No. 80.540.668 y T.P. No. 131.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder general obrante a folios 106-121 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ROSSEMBER PABÓN MENESES
**DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE BOYACÁ- ITBOY PAT 5.**
RADICACIÓN : 15001333301120200009400
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ROSSEMBER PABÓN MENESES, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ- ITBOY.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 (fl. 65-69), notificada por estado electrónico el 24 de noviembre de 2011, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00001 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 (fl. 15-21), notificada por estado electrónico el 15 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término legal de dos (2) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma a cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**
(Resalta el Despacho)

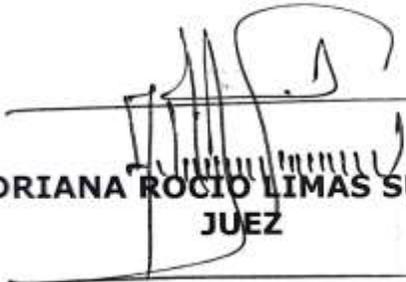
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00003 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2021 (fl. 22-27), notificada por estado electrónico el 18 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término legal de dos (2) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma a cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** (...) (Resalta el Despacho)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUARNE - CONCEJO
MUNICIPAL DE GUARNE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00005 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE GUARNE - CONCEJO MUNICIPAL DE GUARNE (ANTIOQUIA).

Para esto debe recordarse, que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 (fl. 22-27), notificada por estado electrónico el 15 de enero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante, el término legal de dos (2) días, para que subsanara los requisitos señalados en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora no allegó escrito a través del cual corrigiera los yerros que fueron advertidos en la referida decisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, norma a cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**
(Resalta el Despacho)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A.) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS